



~EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMATIVAS CON BASE EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ARGENTINO. ~

Dr. Jorge R. Vanossi

“Los errores o la derrota de un hombre no juzgan a las circunstancias sino a él mismo, es decir, no es un problema de circunstancias sino en definitiva de personas”.

Albert Camus

PRIMERA PARTE

~LO TEÓRICO~

De repente, ante la segmentación: cortar y partir las normas del DERECHO, por obra de grupos y sectores. Cada uno de los grupos homogéneos diferenciados, a los que se dirige la política o “una política en particular”. El auge de las tendencias “divisivas”, hacia un criterio separativo.

Lo recomendable para la sociedad y el pueblo es evitar la convulsión, cuando se avcina una agitación violenta, emanada de agrupaciones políticas o sociales que trastorna la normalidad de la vida colectiva.

Hay momentos de la vida institucional en que se puede derivar al escepticismo, como expectativa de duda, en torno a variar entre la desconfianza o aguardar la eficacia.

La Constitución Nacional de todo Estado comprende un sistema, que requiere una armonía en su cumplimiento y aplicación, por cuanto el pueblo y la república se ajustan necesariamente a las reglas de Derecho que aseguran el buen funcionamiento de todas las instituciones, públicas y privadas. Una regularidad garantiza la suerte del régimen político en que se sustenta, sobre la base de al menos un “asentamiento” en los principios fundamentales que animan a la Nación. De un modo u otro, toda violación del derecho lesiona la vigencia de la “superlegalidad constitucional”.

El comportamiento de la sociedad es recaudo y requisito elemental para poner en evidencia la normalidad de ese “sistema” legal a ser respetado con permanencia y fidelidad, con la creencia en la bondad de las “reglas del juego” aceptadas y compartidas por el pueblo. Es por ello que lo que más irrita y altera la normalidad es la indiferencia que pueda eventualmente suscitarse en sectores de la ciudadanía: ese dejar hacer y dejar pasar, que conduce a un estado de cosas que suele ser letal y hasta fatal en casos de quebrantamiento de la legalidad. Ante circunstancias de alta anomalía pública sobrevienen reacciones conducentes a la recuperación de un “statu quo” de propuesta de reparación y pacificación



social para poner coto a la anomia insurgente, con exclamaciones que traen a colación las memorables requisitorias del gran Cicerón cuando en el Senado Romano suplicaba “¡Hasta cuándo Catilina abusarás de nuestra paciencia!”; en alusión a su protesta por los excesos...(año 63 a.C., de la República) con sus famosas “Catilinarias”.¹

- El respeto a la legalidad (legalismo) puede encontrarse con fenómenos “simbióticos” provocados por individuos o sectores asociados, formándose por simbiosis una asociación (política) de individuos de diferentes especies ideológicas, sobre todo si esos grupos “simbiontes” sacan provecho de la vida común con individuos asociados. En esos casos surgen manifestaciones para descular que apuntan a desentrañar y averiguar hasta el punto de desfogar las reglas de la vida política y los ámbitos institucionales de la comunidad en un Estado nacional y democrático de Derecho.

- Si los países del orbe preconizan centros dirigidos a bregar hacia la PAZ por el DERECHO con la misma razón se debe apuntar al vigorizamiento de la PAZ en el orden argentino; y ello corresponde dirigirlo al entendimiento entre la paz y la armonía en pro de los aspectos fundamentales del quehacer nacional, a saber:

- la Paz interior, que el Preámbulo de la Constitución histórica exige “consolidarla” entre el pueblo argentino y demás habitantes que en nuestro suelo residen.
- la Paz exterior, que preconiza el Art. 27 de la Ley Suprema constitucional, cuando señala que “El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de Paz y Comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.
¿Acaso se cumple?
- la Paz mundial, cuyas vicisitudes sobresaltan a menudo desde el rol de las grandes potencias hasta los encontronazos que aquejan a las hermanas latinoamericanas; sin confundir la “unidad” que es tan compleja, con la “UNIÓN” que es una meta asequible: es la “empatía” de los hermanados cercanos de la América.

- Es necesario tener en cuenta que los altibajos del desenvolvimiento constitucional ofrecen circunstancias que con el tiempo se rememoran como enseñanzas de los errores cometidos ante la inadvertencia de los sectores protagonistas de una determinada etapa de las instituciones. En la historia se perciben llamados de atención que mentes ilustradas percibieron en su tiempo, como son las reflexiones –muy sabias– que enunciaron figuras como Juan Agustín García al advertir la tendencia a preferir “el culto al coraje y el desprecio a la ley” (sic); como así también lo señalado por el eminente Joaquín V. González cuando subrayó la “ley del odio” como un rasgo distintivo en las tendencias políticas del ambiente argentino.

Habría que meditar al respecto, a fin de rectificar esas desviaciones; y acaso tengamos la percepción de apuntar al cambio tendencial -¿sería un milagro esa suerte?- si repitiéramos la esperanza del Cardenal SAMORÉ cuando al gestionar un encuentro por la

¹ La conjura fraguada por el ex Senador Catilina para tomar el poder en Roma siempre fracasaba, pero conjuraba y se desviaba: fue un precursor del “populismo” (sic) y aglutinaba a los más variados sectores de la “gresca” hasta querer la muerte de Cicerón, quien se informó a tiempo y obtuvo la pena capital.



Paz limítrofe (año 1980) expresó con ánimo que “veo una lucecita de esperanza al final del túnel” (sic). ¡Y así fue!

Lo ideal sería que nos declaráramos independientes de la tentación por la tendencia plurisectorial del ODIO entre los argentinos.

- Hay casos de apartamiento de las previsiones del ordenamiento constitucional argentino vigente (que durante el tiempo han sido numerosos, lamentablemente...).

Veamos, pues, algunos ejemplos notorios, en consideración; pero antes pongamos sobre el tapete un ingrediente que nos acosa en la atmósfera de la estatalidad de los regímenes pluralistas y democráticos actuales. Me refiero a la sigla del “LAWFARE” que se cierne en los ambientes y que mi opinión opera como una mentira (sic), pues cubre engaños e incita a provocar equívocos que se apartan de la verosimilitud de los casos y las cuestiones que deben resolverse en las instancias de la Justicia y al margen de las especulaciones políticas o partidistas.

Se ha hablado de la “paradoja del lawfare”; y mi opinión es que se trata de un arma de doble filo (sic), que fuera pergeñada al cabo de la guerra de Vietnam y un General que formuló el “embarre” de la derrota norteamericana (con similar postura del eminente Profesor Robert Mc Namara). No se debe confundir el “lawfare” con los casos de “fake news”, que son de notoria falsedad o mentira; y algo semejante con motivo del atentado contra las “torres gemelas” (año 2001) acontecido en New York por obra de los suicidas iraníes. Con posterioridad, se invoca la figura con relación a quienes tratan de torcer el derecho y el sistema de Justicia para su conveniencia en delitos acusando a los acusantes e investigadores de ejercer en su contra una persecución política. Puede tener razón Roberto Saba cuando afirma “que los investigados por ese tipo de delitos se defiendan en los medios o en los mismos tribunales, acusando a sus investigadores de ejercer la persecución política o el lawfare en su contra” (Confr. Clarín 22/03/2021).

- Soy opinante en el sentido de suprimir el vocablo de “Lawfare” (que proviene del idioma inglés) y evitar las confusiones que ocasiona su invocación o su aplicación; y de insistirse en las aberraciones que pudieran derivarse de una terminología sumamente confusa y con secuelas equívocas, y sería admisible acudir a otros términos que pueden ensayar interpretaciones relacionadas con los “recursos de revisión” o a casos de “inaplicabilidad de la ley” al respecto. De todos modos, es dable recordar que entre las decisiones jurídicas existentes, los errores pueden aparecer y tener o no relevancia a tenor del examen que se lleve a cabo por los tribunales judiciales con jurisdicción y competencia; y esas situaciones excepcionales de revisión conllevan en determinados casos al reconocimiento de un acto írrito (sic), tal como la doctrina lo ha admitido y los tribunales pueden proceder de resultas a fin de la reparación del error percibido como un equívoco grave que puede ser reparable (IRRITUS: inválido, nulo). Se trata de “decisiones judiciales irregulares”, que adolecen de inobservancia de algún requisito que acarrea la nulidad, por lo que se cae la fuerza de la “cosa juzgada”, por lo que se debe corregir el vicio insanable mediante análisis y evolución. Se hace necesario un pronunciamiento válido y que no esté viciado, pues se impone la consagración de la “verdad jurídica objetiva”, con un acto de sanidad (sin provocación para que subsista una legitimación procesal “activa”). Es la búsqueda de la VERDAD: un derecho.



En consecuencia, puede decirse que una sentencia írrita hace caer la fuerza de la cosa juzgada y del derecho adquirido. Por lo tanto, los fallos sin otro fundamento que la voluntad del juez son revisables.

- Como resultado de las consecuencias conocidas, recordemos que el incumplimiento de las cláusulas constitucionales comporta una lesión del carácter jurídico y efectivo de la fuerza normativa que posee la Ley Suprema de la Nación, por cuanto su potestad no puede ser desconocida por las normas de inferior jerarquía, sin querer sustituir a los cuerpos fijados por la creación constitucional. A esa jerarquía la avala y refuerza la Corte Suprema Superior de Justicia como tribunal.

- Todas las meditaciones conducen a la pregunta del “por qué” no hay cumplimiento efectivo y verás de todas las cláusulas de la Constitución Nacional, tan necesarias que son para el respeto de la obra del Poder Constituyente al formularlas plenamente y que los “poderes constituidos” deben completar a través de las leyes, decretos y resoluciones.

Creemos que la falla radica en el déficit de la educación cívica y la formación cultural del pueblo y de toda la SOCIEDAD argentina, que con frecuencia se desentiende de sus deberes ciudadanos. En países hermanos, como es el caso del Uruguay, el aprendizaje y la práctica tienen mayor coherencia y respeto por el cumplimiento en los comportamientos y obligaciones. Es por ello que nos parece fundamental potenciar el esfuerzo para apuntar el “acabose” de la ignorancia que conduce a la indiferencia y se traduce en muchos casos en la mediocridad cívica en sus niveles, erradicando las desviaciones fraudulentas y las corruptelas “electorales” que a veces consienten hasta los propios partidos políticos, a los que la Constitución ha privilegiado en las funciones representativas que les competen para desenvolver la actividad democrática y republicana del país. Y a la postre resulta que al pueblo soberano hay que recordarle en la víspera del comicio de la vigilia se trasladen a la vigilancia, el control y las responsabilidades.

- En conclusión, surge la impresión visible y perceptible de la percepción de situaciones que se pueden considerar como fenómenos de inconstitucionalidad por casos de OMISIÓN, en el sentido del no cumplimiento o del abandono del acatamiento a las reglas y normas emanadas de la legalidad que legítimamente se apoya en la Constitucionalidad suprema y superior.

Ese descuido es parte integrante del desinterés por el cuidado del valor y la significación del régimen oriundo de la “Era Constitucional” y de la vigencia de los principios que jalonan la idea del “Estado de Derecho”. Ese olvido nos recuerda lo que detectaba JUAN AGUSTÍN GARCÍA en “La Ciudad Indiana” cuando advertía –con temor el predominio de “el caudillo por encima de la racionalidad y la facción por encima de la Nación” (sic). A veces aparece la impresión de gobernantes (transitorios) que ni siquiera suelen ser administradores; y que ignoran algo tan elemental como la advertencia de Blas Pascal en sus “Pensamientos”: “tengo por imposible conocer las partes sin conocer el todo así como conocer el todo sin conocer las partes” (sic).

El camino a seguir es superar los defectos de las desconstitucionalizaciones para transitar a reconstitucionalizar y procurar cada día más hacia la re-institucionalización plena con los criterios de su valoración. Eso sí: que se actúe con “la cortesía de la claridad”, al decir de Ortega y Gasset con mucho tino al respecto.



SEGUNDA PARTE ~LA EXPERIENCIA EN LOS HECHOS~

En sus clases de Derecho Constitucional bromeaba el maestro Carlos Sánchez Viamonte, diciéndonos: es cierto que hay normas jurídicas que son como la imagen de la gran figura del retrato de la GIOCONDA, porque se admiten toda clase de interpretaciones: el placer, el dolor, la indiferencia y algo más... (sic). ¡Un humorista el maestro!

Así también, estaba presente la respetable ironía del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Dr. Carlos S. Fayt, que al aludir a la sanción de las leyes del Congreso que deberían ser cumplidas, se convertían en los hechos en meras suposiciones o hipótesis.

~Algunos ejemplos a considerar~ EL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN. DIFERENCIAS DE POTESTADES.

A.-El PRESIDENTE de la Nación (REPÚBLICA). CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Art. 99.

“Atribuciones del Poder Ejecutivo”.

1. Es el jefe supremo de la Nación.

Es el jefe de gobierno.

Es el responsable político de la administración general del país.

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal.

7. Nombra y remueve a los Embajadores (con acuerdo del Senado). Por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete y a los demás ministros; y a empleados nombrados y no esté reglado de otra forma por la Constitución.

10. Supervisa al jefe de gabinete respecto de la recaudación y de su inversión.

11. Concluye tratados y otras negociaciones con las “buenas relaciones” (organizaciones y naciones).

12. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.

14. Dispone de las Fuerzas Armadas y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

19. Puede llenar las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, por “nombramientos en comisión”.

4. Nombramientos de Magistrados cuya edad sea mayor (75 años), que se harán por cinco años y podrán ser repetidos indefinidamente por el mismo trámite.

B.- El VICEPRESIDENTE

Art.57

- Preside el SENADO de la Nación y sus sesiones.



- No vota pero desempata en una segunda votación empatada.
- No debate con los Senadores.
- Reemplaza al Presidente en caso de ausencia por licencia, viaje al exterior, enfermedad, muerte o renuncia.
- El Presidente puede asignarle gestiones diplomáticas en el exterior.
¡Y nada más!

C.- INTERVENCIÓN FEDERAL.

Artículos 5º y 6º: un “deber” a cumplir.

5º. “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

6º. “El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por sedición, o por invasión de otra provincia”.

Conclusión: se deduce que en el caso SOSA, de cesación del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y ante cinco sentencias de la CSJN, el Gobierno Federal debió disponer la INTERVENCIÓN FEDERAL.

Un caso necesario: la Intervención Federal a la provincia de Formosa, arriban a las insólitas irregularidades consumadas.

- UN LÍMITE: Art. 109

“En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”.

Es una norma que proviene de la primera Constitución de España (Cádiz, 1812) y la prohibición se extendía también a las Cortes legislativas.

¡No se cumple! Y pasan los años y todo sigue igual. Es pues un mal argentino. El filósofo australiano Román KRZANARIC ha expresado el “pensamiento catedral” (sic) por el tiempo y la lentitud de los constructores que sabían que no las verían terminadas en el transcurso de sus vidas. Creemos lo mismo con el tiempo incumplido en el respeto al Derecho. Jorge Luis Borges a veces pensaba agnósticamente y se preguntaba: “¿Qué Dios hay detrás de Dios?”. ¡Sin comentarios!

D.- PODER LEGISLATIVO.

Son deberes del Congreso Nacional, a cumplir:

Artículo 75 inciso 19 “el valor de la moneda” (su “defensa”). ¡No se cumple! Preguntémos: ¿dónde está la vergüenza que hemos perdido viviendo? (al decir de T. S. Eliot).

Artículo 75 inciso 16: “Proveer a la seguridad de las FRONTERAS”. ¡Hay un insuficiente cumplimiento!

- “OTROSÍ DIGO”:



El artículo 75 de la Constitución Nacional comprende 32 incisos, muy detallistas en algunos de sus enunciados, que componen disposiciones de medidas a ser cumplidas por el

Congreso en sus ambas Cámaras. Muchas de esas cláusulas están pendientes de efectivo cumplimiento, por lo que resultan postergadas realizaciones que podrían ser necesarias o convenientes para satisfacer requerimientos impostergables. Existen muchos proyectos de los legisladores, que duermen en las Comisiones pertinentes y que no se llevan a cabo en el recinto. ¡Qué pena! El pueblo aguarda concreciones...

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994.

La “COPARTICIPACIÓN” de las Provincias.

Artículo 75 inciso 2: “...Una ley convenio sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos...”.

En párrafos siguientes se establece la necesidad de que sea “aprobada por las provincias” (¡todas ellas!); y que el organismo fiscal federal “deberá asegurar la representación de “todas” las provincias y la CABA.

¿Federal o Confederación?

¿Las unanimidades, acaso?

También es menester tomar en cuenta la declinación de facultades que las PROVINCIAS tienen reconocidas y que no asumen por cobardía de sus gobernadores, que reciben las limosnas de los ATN y de la dádiva de la válvula del poder central; pues así evitarían aparecer antipáticos ante sus comprovincianos. ¡Viene regalado! ¿Mal ejemplo?

PODER JUDICIAL

- Los JUECES:
 - la ÉTICA personal.
 - la DEDICACIÓN funcional.

El Art. 99 inciso 4º, referido al Presidente; en cuanto a la nominación de los jueces, se exige la idoneidad de los candidatos (sic).

Art. 110. “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...”.

Art. 114. del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: “El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”.

¡Se ha incurrido en su politización!

Art. 120 del MINISTERIO PÚBLICO.

“Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”.

Esa parte fue insertada a último momento en la Convención Constituyente de 1994, quedando así incompleta la noción de estabilidad de los cargos.



Art. 128 “Los gobernadores de provincias son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”.

¡No se cumple!

Art. 101: “El Jefe de Gabinete de Ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar la marcha del gobierno...”.

¡Solo se cumple muy irregularmente en el tiempo!

Art. 103 de los Ministros: “Los ministros no pueden por sí solos en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos”. Hete aquí un caso insólito, en que el Ministro de Economía Lousteau (Presidencia de CFK) dispuso la sanción de una resolución para expedir la aplicación de “retenciones” en gravámenes pertenecientes a la producción agropecuaria, por sí y ante sí, dejando de lado el imprescindible recaudo del Decreto o del DNU o de la Ley correspondiente.

Art. 33 “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

¡Se retacea su aplicación en diversos casos!

Y continúa la indiferencia por dar sanción definitiva a una LEY DE AMPARO que responda al sabio Art. 43 de la Constitución, norma ésta que siguiendo el “amparismo” admite declarar la inconstitucionalidad a través del amparo. Pero acontece que subsiste (increíble) la coexistencia de un “decreto-ley” de diciembre de 1966, de un gobierno de facto.

JUICIO POLÍTICO E “INHABILITACIÓN”.

Art. 60 “Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”.

¡No se cumple en algunos casos!

En EE.UU se han registrado casos patéticos en la declaración de INHABILITACIÓN (caso de un Secretario de Estado de Defensa, que así lo decidió la Suprema Corte ante el requerimiento del Gobierno Federal). Se trata del caso BELKNAP, muy resonante en su momento histórico.

En la República Argentina –en cambio- se conocieron casos de destituciones por “juicio político” que se derivaban a posteriori con destino a una designación “política” en otra función para proteger de esa manera al funcionario despojado de su beneficio. Al detectarse esas maniobras faltantes de ética se debieron retirar los nuevos auspicios pretendidos por los connilitones del caso. La decadencia moral se proyecta también con los “chupópteros” advenedizos (conocidos vulgarmente como “ñoquis”) que obtienen resarcimientos y ventajas de sus auspiciantes. ¡Una verdadera calamidad!



LOS LEGISLADORES DE AMBAS CÁMARAS.

PODER LEGISLATIVO.

“Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático”.

- Desempeño.
- IDONEIDAD.
- ÉTICA.
- ART. 38

Y luego agrega: la “competencia” de los Legisladores “para su postulación”.

Y también añade que “El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes”; y también subraya esa norma constitucional que “los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”.

¿En qué medida se cumple?

¿Hay controles y responsabilidades?

Por lo tanto y es por ello lo que obliga a cumplir por los legisladores del Art. 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las LEYES que reglamenten su ejercicio”.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

Art. 86

“...Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez”.

¡La titularidad del cargo no se cumple desde hace más de una década (doce años...)!

Finalmente, el interrogante que se cierne es buscar y lograr la respuesta a la superación de las limitaciones procedentes de las “omisiones” constitucionales por un lado y de las violaciones de los preceptos consagrados en el texto normativo. ¿Qué se puede hacer al respecto? Hay que buscar la solución y emprender el camino a seguir. Veamos pues.

El camino sensato es sencillo y factible: no sancionar leyes, normas y constituciones que no se puedan cumplir. Reformar lo que no es viable ni tenga andamio, para no mantener ilusiones que no se puedan cumplir, porque es una forma de desconstitucionalizar en la mente. Creando una defraudación se crea un resentimiento; y generando un resentimiento se crea una incipiente semilla y germen de una insurrección, de una rebelión respecto del orden establecido. Y, por último, se debería cumplir a rajatabla los PRINCIPIOS republicanos que son siempre los mismos: democracia, separación de poderes, igualdad ante la ley, publicidad de los actos públicos, periodicidad en la función y RESPONSABILIDAD.

Por lo demás, hay que participar: lo que faltan son más “partícipes”, pues la única solución es la participación ciudadana a efectos de movilizar todos los mecanismos que existen; y así evitar el mal de la “abulia”. El derecho constitucional, por lo tanto, requiere de un orden público imperante; y no puede caer en el vicio de “traslapar”, que significaría



cubrir total o parcialmente algo con otra cosa distinta. El derecho constitucional no debe estar limitado ni resignado a eso. Y téngase presente cuando se cuenta con la perseverancia, que los alcances y las realizaciones llegan a los resultados anhelados siempre y cuando se cumpla en la ejecución con lo afirmado por A. Einstein al lograr la meta, respondiendo que había sido así el logro, a través de insistir en continuidad con “aproximaciones al éxito”. ¡Qué sabiduría!

Hay que entender que en la actualidad se impone la convicción de que la SOLIDARIDAD funge como un valor eminentemente JURÍDICO, que se traduce –en la vida social- al adherir y asociarse a la causa de los Principios compartidos con el prójimo y con vastos sectores del Pueblo, a raíz de criterios y estimaciones u obligaciones que se contraen in solidum, o sea, que valen para expresar las facultades y obligaciones que siendo en común pueden o deben ejercerse y cumplirse por entero.